



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 03 de mayo de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 196-2024-R.- CALLAO, 03 MAYO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Solicitud (Expediente N° E2042047) de fecha 09 de abril del 2024, por medio de la cual el señor **JESSI JUNIOR VERANO IZAGUIRRE**, con Código N° 030164B, solicita reingreso para retomar estudios en la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los Arts.119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, la Decimonovena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, establece que se permite en un plazo no mayor de diez (10) semestres académicos a partir de la aprobación del Estatuto, el reingreso a todos los estudiantes que se hayan retirado de la Universidad;

Que, el Art. 44 del Reglamento General de Estudios de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2022-CU de fecha 09 de junio del 2022 y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 113-2023-CU de fecha 10 de mayo del 2023 establece que *“El estudiante que no reinicie sus estudios después de concluido el periodo de reserva de su matrícula puede solicitar su reingreso a la universidad siempre que haya interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años; para lo cual tiene que adecuarse al nuevo currículo vigente a la fecha de su reingreso siguiendo los procedimientos establecidos en el TUPA vigente a la fecha del reingreso, así como no tener ninguna deuda pendiente en la UNAC”;*

Que, mediante la solicitud del visto, el señor **JESSI JUNIOR VERANO IZAGUIRRE**, solicita su reingreso a la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios;

Que, la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, mediante Oficio N° 0501-2024-URA/UNAC de fecha 23 de abril del 2024, remite el Informe N° 024-2024-YVM/URA de fecha 22 de abril del 2024, informando que *“El señor Verano Izaguirre Jessi Junior ingreso a esta Casa de Estudio en el proceso de Admisión 2003-I, según Resolución N° 1.189-03CU de fecha 25 de agosto 2003 por la modalidad de Examen General de Admisión a la Facultad de Ciencias Administrativas, Escuela Profesional de Administración, se le asignó el código 030164B. Cuenta con 154 créditos aprobados, su última matrícula lo realizó en el semestre académico 2009A”;* además informa que *“El Reglamento General de Estudios de la UNAC aprobado según Resolución N° 113-2023-CU de fecha 10 de Mayo 2023, respecto a los reingresantes dice: Art 44° El estudiante que no reinicie sus estudios después de concluido*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el periodo de reserva de su matrícula puede solicitar su reingreso a la universidad siempre que haya interrumpido sus estudios hasta por un máximo de diez (10) años; para lo cual tiene que adecuarse al nuevo currículo vigente a la fecha de su reingreso siguiendo los procedimientos establecidos en el TUPA vigente a la fecha del reingreso, así como no tener ninguna deuda pendiente en la UNAC”; finalmente informa que “El señor Verano Izaguirre Jessi Junior ha dejado de estudiar 29 (veintinueve) Semestres Académicos hasta la actualidad. (2009B,2010A,2010B,2011A,2011B,2012A,2012B,2013A,2013B,2014A,2014B,2015A,2015B,2016A,2016B,2017A,2017B,2018A,2018B,2019A,2019B,2020A,2020B,2021A,2021B,2022A,2022B,2023A,2023B).”;

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 475-2024-OAJ de fecha 24 de abril del 2024, en relación a la solicitud de reingreso de JESSI JUNIOR VERANO IZAGUIRRE a la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, evaluados los actuados y considerando lo establecido en el Art. 13 y la DECIMONOVENA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; informa que *“Es pertinente, señalar que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobada mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02.07.2015, dispuso en su Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente: “Permítase, en un plazo no mayor de 10 semestres académicos a partir de la aprobación del presente Estatuto, el reingreso a todos los estudiantes que se hayan retirado de la Universidad”. Es decir, se contaba con un plazo que se extendía hasta 02.07.2020, respectivamente”; de esta manera informa que “En el caso materia de opinión legal, como anteriormente se ha evaluado, el recurrente, ingresó a la Universidad Nacional del Callao en el año 2003, habiendo cursado estudios hasta el año 2009. Asimismo desde el año 2009, donde realizó la matrícula de sus últimos cursos y hasta la fecha de presentación de su solicitud, han transcurrido más de 10 años sin haber realizado estudios”; asimismo informa que “En relación a lo manifestado por el recurrente, respecto a los precedentes favorables para lo cual adjunta resoluciones rectorales sobre pedidos de reingreso de manera excepcional, cabe señalar que los informes jurídicos tienen carácter orientativo sin efecto vinculante; razón por la cual, la entidad que recibe dicho documento lo puede tener en cuenta en el momento de tomar una decisión, pero su actuación se debe realizar conforme a sus normas de organización funcional”; por lo cual informa que “En ese sentido, el Principio de Legalidad consagrado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de ello se puede concluir que la Universidad Nacional del Callao deben actuar dentro del ámbito de su competencia y exclusivamente sobre las materias a su cargo”; en razón de todo lo cual opina que “NO PROCEDE la solicitud de REINGRESO EXCEPCIONAL presentado por el señor JESSI JUNIOR VERANO IZAGUIRRE a la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, al haber transcurrido más de 10 años sin haber cursado estudios universitarios y en estricta aplicación de la Décima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que se recomienda REMITIR los actuados a la SECRETARÍA GENERAL a fin de continuar con el trámite correspondiente y se brinde respuesta al recurrente”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Oficio N° 0501-2024-URA/UNAC de fecha 23 de abril del 2024; al Informe N° 024-2024-YVM/URA de fecha 22 de abril del 2024; al Informe Legal N° 475-2024-OAJ de fecha 24 de abril del 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

1° DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de reingreso presentada por **JESSI JUNIOR VERANO IZAGUIRRE**, con Código N° 030164B a la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, en atención a lo dispuesto en la Décima Novena



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Registros Académicos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCA, OAJ, URA, DIGA, RE e interesado.